

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 006 2024 00168 01.

Tipo : Impugnación acción de tutela.

Accionante : Diader Quiceno Rodríguez.

Accionadas : Grupo de Funciones Jurisdiccionales Uno de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Vinculado : BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de 11 de junio de 2024, acta 21]

Decide la Sala la impugnación de la sentencia de 2 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia, trámite al que fueron vinculados los intervinientes en la acción de protección al consumidor radicada bajo el número 2023-4815 con radicación No. 2023105806-014-000.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pidió que se ordene a la delegatura convocada: *“Decretar la nulidad parcial de lo actuado en el proceso verbal de acción de protección del consumidor financiero identificado como expediente No. 2023-4815 con radicación No. 2023105806-014-000”*.

2. Manifestó, en síntesis, que la autoridad accionada impartió un trámite inadecuado al momento de reconocerles personería a los abogados de la pasiva en el proceso verbal mencionado, por lo que, en su sentir, se estructuró un defecto procedimental absoluto que lesionó el debido proceso, por tanto, no debió reconocerles personería jurídica y *“tener por no contestada la demanda”*.

3. La Superintendencia Financiera de Colombia relató las actuaciones surtidas en la acción de protección al consumidor referida, precisó que la calidad de los diferentes apoderados del extremo pasivo se acreditó con suficiencia y dicha determinación – la de reconocerles personería - no fue objeto de recurso alguno, como tampoco la sentencia proferida en primera instancia, por lo que el amparo no satisface el requisito de subsidiariedad de la acción.

4. BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. defendió la legalidad de las actuaciones surtidas en el ya mencionado proceso, indicó que los poderes otorgados a los diferentes apoderados que actuaron en su defensa al interior de dicho asunto, fueron debidamente conferidos, tal y como lo expuso la delegatura convocada, decisión que no fue objeto de reparo alguno por el promotor, quien *“pretende usar la acción de tutela como una instancia para reabrir un debate ya finalizado”*.

EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primer grado negó la tutela por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, dado que no advirtió irregularidad alguna en el reconocimiento de personería adjetiva de los apoderados de BBVA Seguros y, en todo caso, porque *“la parte accionante contaba con la oportunidad de solicitar la nulidad de lo actuado en el momento en que se reconoció personería a la apoderada (...) también se le concedió la oportunidad procesal para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la Delegatura accionada”*.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante adujo similares argumentos a los de su escrito inicial.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de carácter excepcional, breve y sumario, permite la protección inmediata de derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular -en casos especiales- siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o salvo que aquella se utilice como un dispositivo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

1.1. La legitimación en la causa por activa para interponer la acción de tutela es un requisito de procedibilidad¹. El artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991² dispone que la acción de tutela *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*, en cuyo último caso, *“surge la obligación de demostrar la existencia del correspondiente mandato, pues por tratarse de derechos fundamentales se requiere de poder especial que, en cualquier caso, se presumirá auténtico”*³.

2. Analizado el expediente se observa que si bien el abogado Sebastián Sierra Bocanegra anunció que acudía al amparo como apoderado judicial de Diader Quiceno Rodríguez, no allegó el poder especial que lo legitimara para interponer la presente queja constitucional. Nótese que el único poder aportado por aquel⁴, no se encuentra dirigido al juez constitucional, tampoco lo faculta para instaurar la presente acción y está otorgado para que *“inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso verbal de acción de protección al consumidor*

¹ Corte Constitucional Sentencias T-511/217 y T-708/2017, entre otras.

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

³ CSJ-STP1903-2024 - rad.135688.

⁴ Cfr. Fl. 51, PDF 02DemandaAnexos – Cuaderno primera instancia.

en contra de la entidad financiera y de seguros de razón social BBVA Seguros” en representación del señor Quiceno Rodríguez, por ende, ante aquella falencia – la de la falta de poder especial - carece de personería para activar este mecanismo constitucional, requisito necesario para instaurar la tutela como lo ha puntualizado la jurisprudencia⁵.

3. Así las cosas, resulta claro que el accionante carece de uno de los requisitos procesales de la acción, relativo a la legitimación en la causa por activa y, por lo tanto, su petición es improcedente, después de todo, como lo ha dicho la jurisprudencia: *«la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela»⁶.*

4. Con todo, si en gracia de discusión se pasara por alto la omisión advertida, el amparo falla en cuanto al requisito de subsidiariedad, dado que, si alguna inconformidad presentó el accionante en torno al reconocimiento de personería de los apoderados de su contraparte, bien pudo elevar los recursos previstos en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso para debatir dicho supuesto.

5. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará el fallo impugnado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-024/2019.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-0416/97 y T-511/2017.

Primero: Confirmar la sentencia de 2 de mayo de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Segundo: Notificar esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Constancia: En el sentido que el magistrado Ricardo Acosta Buitrago no participó en la Sala de Decisión, por motivo de un permiso concedido por el Tribunal.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f67bba853fd89011aa3e7a15da087a23de15ddfb2b62b8e289cadb95578c6a8**

Documento generado en 12/06/2024 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>